

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Ángel Alonso Díaz, concejal del Ayuntamiento de Tres Cantos, contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes, plantaciones y espacios libres de la ciudad de Tres Cantos” número de expediente 2024/05/con este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 26 de marzo y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Tres Cantos, alojado en la PCSP al día siguiente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 22.746.759,77 euros y su plazo de duración será de 4 años más uno de posible prórroga.

Segundo. - El 19 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por el concejal en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por diversos motivos que considera que contravienen el ordenamiento jurídico.

Tercero. - El 29 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El órgano de contratación en su escrito de contestación se limita a considerar que el recurrente no está legitimado para la interposición de este recurso y en consecuencia solicita su inadmisión, sin hacer valoración alguna sobre los motivos del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 25 de abril de 2024 adoptada en el seno del recurso 182/2024 interpuesto por ASEJA.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Especial tratamiento requiere la legitimación del recurrente que justifica su legitimación en su condición de concejal del Ayuntamiento de Tres Cantos, que no forma parte de la Junta de Gobierno Local.

Asimismo, informa que es ese órgano colegiado quien tiene atribuidas las competencias en materia de contratación, cuando no correspondan a un órgano unipersonal, por delegación del Pleno Municipal, órgano en el que si colegia.

Fundamenta su legitimación en el artículo 24 del RD 814/2025, en el artículo 48 de la LCSP y en la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004 de 18 de octubre.

Manifiesta que la intención última de este recurso es anular unos pliegos de condiciones que crean un claro perjuicio a la ciudad de Tres Cantos, por irregularidades en varias de sus condiciones y que resultaran lesivas a los intereses del Consistorio.

Este Tribunal mantiene un criterio específico para estos casos de legitimación de los concejales que no formando parte del órgano que ha adoptado el acuerdo que es objeto de impugnación, extendiéndose también a los acuerdos adoptados por órganos unipersonales.

Dicho criterio se recoge en nuestras Resoluciones 386/2023 de 26 de octubre y 160/2024 de 18 de abril de 2024, que si bien en principio pueden parecer contradictorias son complementarias entre sí.

Es determinante para analizar la legitimación de los concejales de una entidad local entre aquellos recursos que pretenden anular actos que contravienen o pueden contravenir el ordenamiento jurídico, de aquellos otros que pretenden un acto de control de la acción del gobierno.

En este segundo caso la Resolución 386/2023 de 26 de octubre establece: *“Respecto a la legitimación de los concejales para presentar recurso especial en materia de contratación, procede traer a colación la doctrina del TACRC, mantenida entre otras en su reciente Resolución 320/2023, de 16 de marzo: “Mención especial requiere el requisito de la legitimación, que niega expresamente el órgano de contratación.”*

Conforme al artículo 48 de la LCSP: “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En desarrollo del citado precepto, el artículo 24 del RPERMC dispone en su apartado cuarto, en referencia a los miembros de las entidades locales, que: “Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”.

En la reciente Resolución 777/2022, de 23 de junio de 2022, con cita de otra anterior, la 600/2022, de 26 de mayo, este Tribunal tuvo ocasión de señalar como: “Pues bien, sobre la legitimación de los concejales este Tribunal ha entendido en sus Resoluciones nº 512/2020 y 1196/2018, así como en la resolución 717/2020, relativa a este mismo expediente, que ha de negarse la legitimación a aquellos concejales que no formen parte del órgano que dictó el acto impugnado. Dijimos sobre esta cuestión en nuestra Resolución 512/2020: “SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la Concejala recurrente, en base al artículo 48 de la LCSP, y a la doctrina de este Tribunal.”

El artículo 48 de la LCSP establece que: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso’.

D.M.D.C.M.O., es Concejala del Ayuntamiento de Bigastro, según consta en el acta del Pleno de dicho Ayuntamiento de fecha 12/12/2019.

La recurrente aduce, como justificación de su legitimación, que está obligada a desarrollar “actos de control de la acción de gobierno”.

Como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, no es suficiente para ostentar legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación el mero interés por la legalidad, que es precisamente lo alegado por la concejala recurrente para intentar justificar su legitimación, o bien, un interés de oportunidad, de carácter político (por estar, como dice, en la oposición), que tampoco justificaría su legitimación para interponer el presente recurso (...).”

Si volvemos al primero de los supuestos, esto es la defensa del ordenamiento jurídico a manos de estos representantes políticos debemos acudir directamente a la normativa local y así en concreto el artículo 209.2 del Real Decreto 2586/1986 que establece: “2. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

Así como al artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos

En el seno de la regulación del recurso especial en materia de contratación establece el art. 24.4 del RD 814/2015, de 11 de septiembre (RPREMC): *“4. Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”.*

Como podemos apreciar existe una distinción en cuanto a la legitimación según estemos ante actos de control de gobierno, primer supuesto analizado, de aquellos que su fin último sea la defensa del ordenamiento jurídico.

Esta distinción se ha visto reflejada en la Jurisprudencia tanto de los Tribunales Superiores de Justicia valga por todas la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón Sentencia 500/2015, de 25 de septiembre; como del Tribunal Supremo, valga por todas la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia 500/2015, de 25 de septiembre; como del Tribunal Supremo, valga por todas la sentencia de fecha 12 de febrero de 2009 sobre el recurso de casación 3349/2006, en la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004 que viene a reconocer que: *“al lado de la legitimación general existe una legitimación que se refiere a los miembros electos de las correspondientes corporaciones locales para, en virtud del mandato representativo recibido de sus electores, podrán impugnar los actos de estas que contravengan el Ordenamiento Jurídico (...)”.*

La misma sentencia del TC 173/2004 considera como título legitimador *“el interés concreto en el correcto funcionamiento de la corporación, por “estar dirigido a la consecución de un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local”.*

Es un control de legalidad sin más, una legitimación *“ex lege”* derivada del artículo 63 de la LBRL, y distinta a la legitimación del artículo 19 de la LJCA.

Tal y como manifiesta dicha sentencia: *“No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el "interés en el correcto funcionamiento de la corporación" que subyace en el título legitimador que ahora se examina”*.

Esta doctrina Constitucional se ve reflejada en sus sentencias 108/2006, de 3 de abril y 210/2009, de 26 de noviembre reflejando esta última la legitimación reconocida en la Sentencia 173/2004 tanto ante acuerdos de órganos colegiados en los que no forme parte el demandante (recurrente) ante acuerdos adoptados por órganos unipersonales, formando las tres un bloque de interpretación jurisprudencial.

Por lo tanto, el artículo 24 del Reglamento y el artículo 63 de la LBRL debe interpretarse en el sentido de que no está legitimado quien pudiendo expresar su voto contrario a la decisión no lo ha hecho bien por votar a favor, bien por abstenerse, pero no puede entenderse en el sentido de que no está legitimado quien no ha podido expresar su oposición por no formar del órgano decisorio, que es una circunstancia ajena a su voluntad.

En el presente caso los motivos que justifican el recurso especial en materia de contratación presentado afectan a los criterios de adjudicación y a la insuficiencia de medios que de estimarse conllevarían la nulidad de los pliegos de condiciones que regirán la licitación, junto a otros que de igual forma en caso de estimarse producirían efectos de anulabilidad, por lo que se considera legitimado al recurrente.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el día 27 de marzo de 2024

e interpuesto el recurso, en el órgano de contratación, el 19 de abril de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en distintos motivos que de estimarse podrían producir unos la nulidad y otros la anulabilidad de los pliegos de condiciones que rigen esta licitación.

Para mayor claridad expositiva se estudiarán de forma individualizada. Ha de recordarse, tal y como figura en el fundamento tercero de derecho de esta Resolución, que el órgano de contratación en su escrito al recurso formulado, se ha limitado a considerar ilegitimado al recurrente, no entrando al fondo de los motivos del recurso.

5.1 Inadecuada justificación de la causa del contrato y en concreto de la insuficiencia de medios propios del Ayuntamiento para realizar la presente contratación.

Considera el recurrente que el Ayuntamiento de Tres Cantos no se encuentra en situación de insuficiencia de medios propios para la ejecución del objeto del contrato que nos ocupa, al tratarse de unos servicios integrados en la Empresa Municipal de Servicios de Tres Cantos (EMS).

Añade además que el personal que venía ocupándose de la prestación del servicio goza del derecho de subrogación por lo cual la suma del personal de EMS mas el personal subrogable alcanzaría la totalidad de la necesidad de personal y en consecuencia el Ayuntamiento contaría con suficientes medios.

Concurren en este motivo de recurso dos cuestiones de diversa índole. Por un lado, la existencia de una empresa municipal, que actúa bajo el concepto de medio propio. Pero que su objeto se reduce a la limpieza y mantenimiento de los edificios municipales, por lo que su personal responde a dichos perfiles profesionales como el propio recurrente manifiesta en su escrito.

La pretensión del recurrente de que esta empresa municipal amplíe su objeto social no es una cuestión a debatir en el seno de un procedimiento de contratación, por lo que en este extremo y según la situación actual, la EMS no podría prestar el servicio objeto del contrato.

En cuanto a la existencia de personal subrogable, es necesario manifestar que este personal no pertenece a la plantilla municipal, sino a la empresa contratista del servicio en la actualidad y que pasara a integrar la plantilla del nuevo adjudicatario, sin tener derecho alguno a integrarse en la mencionada plantilla municipal.

No estamos en ningún momento ante la remunicipalización del servicio, posibilidad está que si bien sería legítima en una acción o proyecto de gobierno, quedaría fuera de la legitimación del recurrente en el recurso que nos ocupa.

Por todo lo cual se desestima el recurso en base a este motivo

5.2 Incumplimiento del precepto legal de dividir el contrato en lotes en los casos en los que esto resulte posible.

Invoca el Concejal los artículos 99.3 y 116.4 g) para motivar que el contrato que nos ocupa no haya sido dividido en lotes, incorporando por su parte una posible división en 4 lotes según la naturaleza de las zonas a mantener, así como otra de carácter geográfico.

En definitiva, lo que verdaderamente recurre es la falta de justificación de la no división en lotes del contrato.

Este Tribunal ha revisado la documentación contractual, específicamente el informe emitido el 13 de marzo de 2024 y cuyo textual es:

...ASUNTO:

JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES, PLANTACIONES Y ESPACIOS LIBRES DE LA CIUDAD DE TRES CANTOS

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, seguidamente se describe la justificación de la no división en lotes del objeto del contrato.

El objeto del Pliego de Prescripciones Técnicas es la contratación del SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES, PLANTACIONES Y ESPACIOS LIBRES DE LA CIUDAD DE TRES CANTOS.

Desde el punto de vista del ámbito funcional no se plantea la división en lotes, ya que muchos de los trabajos contemplados en el pliego son complementarios de otros. Así, por ejemplo, el recorte de arbustivas o la poda precisa del servicio de recogida de restos o el trabajo de reposición de marras en el arbolado requiere como complemento el trabajo de riego con cuba.

En concreto, una gran parte de los trabajos especificados y que se tienen que realizar a lo largo del año necesitan de maquinaria y vehículos asignados en su mayor parte a otros trabajos.

En definitiva, en caso de que las tareas de conservación y mantenimiento de zonas verdes, plantaciones y espacios libres de la ciudad de Tres Cantos fuesen

realizadas por una pluralidad de contratistas dificultaría la organización técnica de los trabajos provocando ineficiencias operativas, pudiendo conllevar el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

Para mayor abundamiento de lo concluido anteriormente, cabe destacar que no sería operativo disponer de una instalación fija por cada trabajo/s y contratista. Por ello, resulta imprescindible que todos los medios estén centralizados en un único emplazamiento, en concreto los medios generales de taller, limpieza de vehículos, estructura organizativa, etc.

En cuanto a la posible división en lotes, considerando el ámbito territorial afecto a este Pliego, el municipio de Tres Cantos no tiene una envergadura de gran ciudad, por lo tanto, no se pueden definir ámbitos de la dimensión adecuada con asignación de recursos personales y materiales.

Tampoco existen zonas en el municipio claramente diferenciadoras que pudieran precisar una especialización de los medios atendiendo a sus características (características urbanísticas, trazados de calles, accesibilidad de los medios materiales, tipologías superficiales, etc.) que pudiesen justificar una división de lotes.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, a los efectos justificativos, se concluye que no se plantea la división en lotes, ya que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico e implicaría la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que se podría ver imposibilitada o sensiblemente dificultada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

La no división en lotes permite una racionalización organizativa que conlleva una mejora en la ejecución del contrato. Todo lo que se expone para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Fecha, firma y huella digital al margen

LA JEFE DEL ÁREA DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS URBANÍSTICOS

Fdo. C. V. E...

El artículo 99.3 apartado b) de la LCSP exonera de la aplicación de la regla general de división en lotes de un contrato cuando la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo de un punto de vista técnico.

Esta excepción es la utilizada por la técnico municipal para justificar la no división en lotes, considerando este Tribunal que dicha motivación es suficiente y acorde con la disposición legal transcrita.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso

5.3 Irregularidad de los criterios de adjudicación propuestos para la licitación del contrato que permite de facto la adjudicación directa por criterios sujetos a juicio de valor de los proponentes del expediente.

Considera el recurrente que, en relación a los criterios de adjudicación propuestos en este contrato, no resultan conformes a la previsión del artículo 146 de la LCSP y, un análisis más detallado de los mismos permite afirmar que el conjunto de criterios son contrarios al principio de transparencia pudiendo afectar a la igualdad de trato.

Basa sus afirmaciones en que tal cual se han establecido dichos criterios será el juicio de los técnicos promotores de la contratación quienes verdaderamente

decidan la oferta ganadora. Todo ello apoyado en el establecimiento de criterios sujetos a juicio de valor por un total de 50 puntos, la mitad de la puntuación máxima.

Alega el artículo 146.2 de la LCSP que establece que cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes.

Considera que el 50% de la puntuación obedece a una valoración subjetiva, que no tiene razón de ser cuando no estamos ante contratos de carácter intelectual.

Añade que dichos criterios no se encuentran justificados en el informe de necesidad de la contratación tal y como establece el artículo 116 de la LCSP. Tampoco se prevé como se aplicará el umbral mínimo del 50% al estar articulado el procedimiento en varias fases.

Antes de proseguir con la exposición del recurrente en este motivo de recurso, debemos aclarar determinados conceptos:

1.- Según establece el art. 145.5 de la LCSP, todos los criterios de adjudicación deben ser formulados de manera objetiva, lo cual acaece en el caso analizado en esta resolución. Algunos se valoran mediante juicio de valor y otros mediante aplicación de fórmulas o bajo dicotomía si/no.

En ningún caso las valoraciones sujetas a juicio de valor son subjetivas si entendemos por subjetivo parcial o arbitrario, sino que son evaluadas bajo la premisa de la discrecionalidad técnica y concretamente con el respeto a los principios de imparcialidad, honestidad y uniformidad entre las ofertas.

2.- El artículo 146 de la LCSP impone que la mayoría de los criterios, es decir de la puntuación que estos otorgan, sea mayoritariamente valorable mediante fórmulas, siempre que sea posible. En este caso nos encontramos en que ambos tipos

de valoración tienen el mismo peso, 50% cada uno, por lo que no es necesaria la asistencia de un comité de expertos ni tampoco se desdice lo establecido en el artículo 146, ya referido.

3.- Los contratos de carácter intelectual precisan del establecimiento de criterios de calidad en un mínimo del 51%, siendo independiente de que su valoración se efectúa por aplicación de fórmulas o mediante juicio de valor, especialidad que no es en modo alguno aplicable al caso concreto que nos ocupa.

4.- El informe de justificación del presupuesto de licitación, insuficiencia de medios propios y los criterios de baremación para la contratación del servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes, plantaciones y espacios libres de la ciudad de Tres Cantos, suscrito el 13 de marzo de 2024 y que consta refiere de forma exhaustiva tanto los criterios de adjudicación aplicables, como su forma de valoración.

Se ha de recordar al recurrente que según el artículo 28 de la LCSP será el órgano de contratación quien determine sus necesidades de contratación quedando dentro de su discrecionalidad técnica los criterios de adjudicación precisos para determinar la mejor oferta relación calidad precio.

5.- La existencia de criterios sujetos a juicio de valor y criterios valorables de forma automática no significa que el procedimiento este articulado en fases. Es más, la licitación que nos ocupa no está dividida en fases.

Como segundo submotivo considera el recurrente que un porcentaje de la puntuación del 30% para calificar el precio es muy reducido, cuando lo normal es de un 60 o 70%, poniendo de manifiesto por qué no se ha justificado que el porcentaje del precio sea del 30 y no de un 70 por ciento en ambos casos por el órgano de contratación en el expediente.

Nos remitimos a lo ya expresado en el anterior apartado 4 de este mismo epígrafe.

Considera en fin y en relación tanto con el precio como con los otros dos criterios valorables mediante fórmula que son desincentivadores para que los licitadores realicen bajas importantes sobre el presupuesto base de licitación. Poniendo también en duda la fórmula utilizada.

Puede afirmarse que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método concreto en la evaluación de la oferta económica.

Ni el tenor del artículo 146 de la LCSP ni el del artículo 67 de la Directiva 2014/24/CE abonan tal tesis.

Por lo cual ha correspondido a los Tribunales Administrativos, a las Juntas Consultiva de Contratación y a la Jurisprudencia Contencioso Administrativa y otros órganos la interpretación y establecimiento de los límites a la hora de establecer la fórmula para la calificación del precio.

Este Tribunal ha mantenido el criterio desde la Resolución 51/2019 de 6 de febrero que: *“Una fórmula para ser considerada como aceptable debe respetar tres principios fundamentales que serán: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación”*.

En el concreto caso que nos ocupa la fórmula establecida en el PCAP para la valoración del criterio precio cumple con dichos límites, por lo que es válida.

Por todo lo cual se desestima el recurso en base a este motivo.

5.4 Irregularidad de la fórmula establecida en los pliegos para determinar si una oferta es anormal o temeraria

Considera el recurrente que siguiendo lo establecido en el art. 149.2 de la LCSP, cuando estemos ante un contrato con pluralidad de criterios es necesario determinar una fórmula que permita identificar las ofertas con valores anormales referidos a la oferta considerada en su conjunto.

Es interesante transcribir la justificación que el informe de necesidad de la contratación efectúa a este respecto:

...Dado que se proponen pluralidad de criterios objetivos, se propone la siguiente definición para la consideración de una baja desproporcionada o anormal:

Se considerará desproporcionada o anormal el porcentaje de toda proposición económica que sumado con el porcentaje que representa la mejora de “Incremento de dotación económica anual para trabajos por medición” ofertado por cada licitador con respecto al tipo de licitación y más el porcentaje que representa la mejora “Tratamientos fitosanitarios en el arbolado mediante endoterapia” con respecto al presupuesto de licitación (considerando para dichos efectos que el valor económico de esta mejora es de 12.000 € (IVA excluido)), exceda en DIEZ (10) unidades porcentuales a la media aritmética de los porcentajes de baja (baja presupuesto licitación + baja representa mejora dotación económica anual + baja representa tratamientos fitosanitarios) de todas las proposiciones presentadas que hayan sido aceptadas.

Única y exclusivamente a efectos de identificar si una proposición puede ser considerada desproporcionada o anormal, se determinará la BAJA MEDIA (Bmed) de las ofertas admitidas al concurso por el siguiente procedimiento:

- Si el número de proposiciones es igual o superior a 15, no se tendrán en cuenta, para la determinación de la Baja Media, ni las dos ofertas más altas ni las dos ofertas más bajas.*

- *Si el número de proposiciones es igual o superior a 7 e inferior a 15, no se tendrán en cuenta, para la determinación de la Baja Media, ni la oferta más alta ni la oferta más baja.*
- *Si el número de proposiciones es menor que 7, se tendrán en cuenta, para la determinación de la Baja Media, todas las proposiciones económicas. Las ofertas que presenten un precio mayor al de licitación del concurso, no serán admitidas...*

Vista la justificación de los parámetros escogidos por el órgano de contratación, quien como ya hemos señalado en varias ocasiones, es el competente para determinar las necesidades de la contratación, y considerando que estos no se enfrentan a los presupuestos marcados en el artículo 149 de la LCSP, se consideran válidos como criterios para la determinación de la anormalidad de una oferta.

5.5 Irregularidad de la documentación contenida en el pliego de condiciones técnicas.

Considera el recurrente que se han incluido apartados en el PPTP que deberían contenerse en el PCAP. El problema que subyace según su parecer es que no se efectúa informe jurídico sobre los PPTP, por lo que solicita que se anulen los siguientes apartados:

- Capítulo I: Objeto y ámbito del servicio
- Capítulo II: Duración del contrato
- Capítulo III: Precio de la licitación y forma de pago
- Capítulo V: Personal
- Capítulo X: Responsabilidad del adjudicatario.

El artículo 122 de la LCSP regula aquellos apartados que deben contenerse en el PCAP de forma obligatoria. Este Tribunal ha comprobado que los apartados denunciados por el recurrente se encuentran también recogidos en el pliego de Condiciones Administrativas Particulares, en sus anexos o en el Cuadro de

Condiciones del Contrato, documentos todos ellos que conforman los denominados PCAP.

Dicha comprobación ha resultado que los mencionados apartado se encuentran recogidos y por lo tanto informados en:

- Objeto y ámbito del servicio: apartado 4 del cuadro de características del contrato y apartado 2 de anexo I al PCAP.
- Duración del contrato: apartado 12 del CGC y apartado 16 del anexo I al PCAP.
- Precio de la licitación y forma de pago: apartado 7 del CCC, cláusula 34 del PCAP y apartados 3 y 20 del Anexo I al PCAP.
- Capítulo V: Personal Anexo 3 al PCAP.
- Capítulo X: Responsabilidad del adjudicatario. Cláusula 29 del PCAC y apartado 17 del anexo 1.

Por todo lo cual se desestima el recurso en base a este motivo

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Ángel Alonso Díaz, concejal del Ayuntamiento de Tres Cantos, contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato “Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes, plantaciones y espacios libres de la ciudad de Tres Cantos” número de expediente 2024/05/con.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.